



Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 05001-23-33-000-2020-01435-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANNY MARTÍNEZ CORREA
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL
ANTIOQUIA-CHOCÓ

Auto interlocutorio No. 107

Tema: *Admite tutela. Niega medida provisional.*

El Juez Trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, remitió la presente acción de tutela por considerar que esta Corporación es la competente para conocer de la misma en virtud del Decreto 1983 de 2017.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **EVANNY MARTÍNEZ CORREA**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL ANTIOQUIA-CHOCÓ**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, se **ADMITIRÁ** la misma y se dispondrá que a la citada entidad se le notificará conforme a lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, es decir, por el medio más eficaz pertinente, con la advertencia que dentro del término de dos (2) días puede contestar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

Así mismo, por considerar que pueden tener un interés en la presente acción de tutela, se ordenará la vinculación de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, entidad a la cual se le deberá notificar la presente acción por el medio más eficaz, y se le otorgará, igualmente, un término de dos (2) días para que pueda contestar la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta la contingencia actual que atraviesa el país, las intervenciones serán recibidas en el correo electrónico des05taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, es importante indicar que, teniendo en cuenta que la presente Corporación avocará conocimiento de la presente acción de tutela, no se hace necesario emitir pronunciamiento alguno frente al impedimento manifestado por el Juez Trece Administrativo (13) Oral del Circuito de Medellín.

Ahora bien, en relación con la **solicitud del decreto de media provisional**, se hace necesario realizar un resumen de los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela, así:

Expresa el actor que debido a la contingencia actual que atraviesa el país, el Presidente de la República expidió el Decreto 568 de 2020, mediante el cual creó y reglamentó un impuesto solidario por el Covid-19, para ser aplicado en las nóminas de los meses de mayo, junio y julio de 2020, impuesto del cual, de conformidad con la misma normativa, es sujeto pasivo el accionante.

Indica que mediante Circular DEAJC20-30 del 18 de abril de 2020 expedida por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, se orienta a la Dirección Seccional Antioquia-Chocó, para la aplicación del mencionado decreto en lo relacionado con el tributo anunciado.

Considera el accionante que este tributo atenta contra la Constitución Política y varios tratados internacionales y de forma específica, afecta su mínimo vital, ya que un descuento del 15% de sus ingresos es desproporcionado, irrazonable y regresivo, además de que discrimina su situación particular y afecta los gastos que tiene en su día a día.

Por lo anterior, solicita como medida provisional:

“(...) ordenar al señor Director Seccional de Administración Judicial se abstenga de efectuar descuentos de mi salario hasta tanto la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de dicho decreto.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)".

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)".

Según la norma citada, para el decreto de la medida se requiere que el peligro sea inminente de tal manera que, de no protegerse inmediatamente el derecho, el fallo pudiera ser nugatorio, por inoportuno, es decir que si no se toma la medida, la tutela dejaría de ser preventiva o de cesación, pues el daño ya estaría causado y el perjuicio sería irremediable.

Analizado lo anterior, considera el Despacho que no es procedente acceder a la medida, por cuanto con las pruebas que se tienen al momento de la admisión de la acción, no es posible concluir en que se reúnen los elementos para su decreto.

Así mismo, es necesario surtir el trámite de la acción de tutela con el fin de recaudar el material probatorio que permita concluir con certeza la decisión que deberá adoptarse, pues cualquier decisión que se tome en este momento procesal resultaría a todas luces como un prejuzgamiento, dado que no existe evidencia que permita establecer que concurren los presupuestos necesarios para la adopción de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **se DENEGARÁ LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda, que en ejercicio de la acción de tutela instaura el señor **EVANNY MARTÍNEZ CORREA**, en contra de la **DIRECCIÓN**

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL ANTIOQUIA-CHOCÓ.

SEGUNDO. VINCULAR a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

TERCERO. NEGAR el decreto de la medida provisional solicitada, conforme lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la entidad demandada y a la vinculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, con la advertencia de que dentro del término de dos (2) días pueden contestar la demanda y solicitar pruebas, atendiendo lo dicho en acápites precedentes. Las intervenciones serán recibidas en el correo electrónico: **des05taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN JAIRO ALZATE LOPEZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

11 de mayo de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL